


***Tribunal de Fiscalización Ambiental***
***Sala Especializada en Minería, Energía,***
***Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios***

# RESOLUCIÓN N.° 568 2026-OEFA/TFA-SE

| | | |
|---|---|---|
| **EXPEDIENTE** | **:** | **0326-2024-OEFA/DFAI/PAS** |
| **PROCEDENCIA** | **:** | **DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS** |
| **ADMINISTRADO** | **:** | **CORPORACIÓN PERUANA DE PRODUCTOS QUÍMICOS S.A. – CPPQ S.A.** |
| **SECTOR** | **:** | **INDUSTRIA** |
| **APELACIÓN** | **:** | **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.° 00960-2026-OEFA/DFAI** |

***SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N.° 00960-2026-OEFA/DFAI del 29 de mayo de 2026, en el extremo que sancionó a Corporación Peruana de Productos Químicos S.A. – CPPQ S.A. con una multa total ascendente a 2,408[1] (dos con 408/1000) Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 1 y 2 del Cuadro N.° 1 de la presente resolución***.

Lima, 23 de setiembre de 2026.

## I. ANTECEDENTES

1. Corporación Peruana de Productos Químicos S.A. – CPPQ S.A.[2] (en adelante, **Qroma**) es titular de la Planta Ñaña, ubicada en el distrito de Chaclacayo, provincia y departamento de Lima, en la cual se realiza la fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimientos similares, tintas de imprenta y masillas.

2. El 15 de noviembre de 2023, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (**DSAP**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular *in situ* a la Planta Ñaña (en adelante, **Supervisión Regular 2023**), con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones y

[1] En el año 1983, a través de la Ley N.° 23560, el Perú se adhirió al *Sistema Internacional de Unidades* que tiene por norma que los millares se separan con un espacio y los decimales con una coma. En ese sentido, así deben ser leídas y comprendidas las cifras de la presente resolución.

[2] Registro Único de Contribuyente N.° 20100073723.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

compromisos ambientales a cargo de Qroma, cuyos hallazgos fueron recogidos en el Acta de Supervisión y analizados en el Informe Final de Supervisión N° 00065-2024-OEFA/DSAP-CIND del 27 de febrero de 2024.

3. Mediante la Resolución Subdirectoral N.° 00089-2026-OEFA/DFAI-SFAP del 3 de marzo de 2026[3] (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (**SFAP**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Qroma.

4. El 6 de abril de 2026[4], Qroma formuló sus descargos respecto de las imputaciones contenidas en la Resolución Subdirectoral.

5. A través del Informe Final de Instrucción N.° 00182-2026-OEFA-DFAI-SFAP del 27 de abril de 2026[5] (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), la SFAP recomendó declarar la responsabilidad administrativa e imponer una sanción a Qroma.

6. El 14 de mayo de 2026[6], Qroma reconoció su responsabilidad administrativa por la comisión de los hechos imputados Nros. 1, 2 y 3 de la Tabla N.° 1 de la Resolución Subdirectoral.

7. El 26 de mayo de 2026, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) comunicó a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (**SSAG**). A través del Memorando N.° 01176-2026-OEFA/DFAI. que el reconocimiento de responsabilidad efectuado por Qroma respecto de los hechos imputados en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N.° 1 de la Resolución Subdirectoral, cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 13 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N.° 027-2017-OEFA/CD[7] (en adelante, **RPAS del OEFA**).

---

[3] Notificada el 5 de marzo de 2026.

[4] Escrito con Registro N° 2026-E01-044915.

[5] Notificado el 29 de abril de 2026, mediante Carta N.° 00519-2026-OEFA/DFAI, acompañado del Informe N.° 01000-2026-OEFA/DFAI-SSAG del 21 de abril de 2026.

[6] Escrito con Registro N° 2026-E01-065051.

[7] **RPAS del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de octubre de 2017.
**Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**
13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.
13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

| N.° | Oportunidad del reconocimiento | Reducción de Multa |
|---|---|---|



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

8. Mediante Resolución Directoral N.° 00960-2026-OEFA/DFAI del 29 de mayo de 2026[8] (en adelante, **Resolución Directoral**), la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Qroma por la comisión de las siguientes conductas infractoras[9]:

**Cuadro N.° 1: Detalle de las conductas infractoras**[10]

| N° | Conductas infractoras | Normas sustantivas | Norma tipificadora | Multa |
|---|---|---|---|---|
| 1 | Qroma incumplió lo establecido en la normativa ambiental, toda vez que el ensayo aplicado para la determinación del parámetro material particulado en emisiones atmosféricas correspondientes al I semestre 2022 (diciembre 2021 – mayo 2022), no se encuentran acreditados por el INACAL o, en su defecto por organismos | Inciso e) del artículo 13 y numerales 15.1 y 15.2 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N.° 017-2015-PRODUCE[11] (en adelante, **RGAIMCI**). | Numeral 6.2 del artículo 6 de la Resolución de Consejo Directivo N.° 004-2018-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece escala de sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante, **RCD N.° 004-2018-** | 1,287 Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**) |

| | | |
|---|---|---|
| (i) | Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos. | 50% |
| (ii) | Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final. | 30% |

[8] Notificada el 1 de junio de 2026. Dicho acto fue notificado de manera conjunta con el Informe N.° 01429-2026-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de mayo de 2026.

[9] A través del artículo 3 de la Resolución Directoral, la DFAI señaló que no correspondía el dictado de una medida correctiva respecto de las conductas infractoras descritas en los numerales 1 y 2 del Cuadro N.° 1 de la presente resolución.

[10] Cabe precisar que a través del artículo 2 de la Resolución Directoral, la DFAI archivó el presente PAS en el siguiente extremo:

| N.° | Presunta infracción |
|---|---|
| 3 | El administrado incumplió lo establecido en la normativa ambiental, toda vez que el ensayo aplicado para la determinación del parámetro material particulado en emisiones atmosféricas correspondientes al I semestre 2023 (diciembre 2022 – mayo 2023), no se encuentran acreditados por el INACAL o, en su defecto por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la ILAC. |

[11] **RGAIMCI**, publicada en el diario oficial *El Peruano* 6 de junio de 2015.
**Artículo 13.- Obligaciones del titular**
Son obligaciones del titular: (…)
e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.
(…)
**Artículo 15.- Monitoreos**
15.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, son realizados conforme a los protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente.
15.2 El muestreo, ejecución de mediciones y análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (**INACAL**) o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios -ILAC, con sede en territorio nacional.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | acreditados por alguna entidad miembro de la ILAC. | | **OEFA/CD**), en concordancia con el numeral 4.2 del Cuadro de sanciones anexo a esta[12]. | |
| 2 | Qroma incumplió lo establecido en la normativa ambiental, toda vez que el ensayo aplicado para la determinación del parámetro material particulado en emisiones atmosféricas correspondientes al II semestre 2022 (junio - noviembre 2022), no se encuentran acreditados por el INACAL o, en su defecto por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la ILAC. | | | 1,121 UIT |
| **Multa total** | | | | **2,408 UIT** |

Fuente: Resolución Directoral
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (**TFA**)

9. El 19 de junio de 2026[13], Qroma interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral.

## II. PROCEDENCIA

[12] **RCD N.° 004-2018-OEFA/CD**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 15 de febrero de 2018
**Artículo 6.- Infracciones administrativas relativas al monitoreo de las actividades industriales**
6.2 Realizar el muestreo, la ejecución de mediciones, el análisis y/o el registro de resultados a través de organismos no acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o con otra entidad sin reconocimiento o certificación internacional, o dependiente del titular, para los respectivos parámetros, métodos y productos. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta mil doscientas (1 200) UIT.

**Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones Aplicable al Sector Industria Manufacturera y Comercio Interno**

| | Infracción | Base legal referencial | Calificación de la Gravedad de la Infracción | Sanción no monetaria | Sanción monetaria |
|---|---|---|---|---|---|
| **4** | **Incumplimiento de obligaciones generales relacionadas con el monitoreo de las actividades industriales** | | | | |
| 4.2 | Realizar el muestreo, la ejecución de mediciones, el análisis y/o el registro de resultados a través de organismos no acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o con otra entidad sin reconocimiento o certificación internacional, o dependiente del titular, para los respectivos parámetros, métodos y productos. | Numeral 15.2 del Artículo 15 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno. | Muy grave | | Hasta 1 200 UIT |

[13] Escrito con Registro N° 2026-E01-079151.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

10. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 207 y 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 006-2026-JUS[14] (**TUO de la LPAG**); por lo que corresponde admitirlo a trámite.

## III. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

11. Tal como se indicó en los antecedentes, Qroma reconoció su responsabilidad administrativa respecto de las conductas infractoras descritas en los numerales 1 y 2 del Cuadro N.° 1 de la presente resolución. Asimismo, del análisis del recurso de apelación presentado, se tiene que Qroma no formuló alegatos a fin de cuestionar su responsabilidad respecto de dichas conductas.

12. En consecuencia, no corresponde a este Colegiado pronunciarse sobre la responsabilidad administrativa de Qroma respecto de las conductas infractoras descritas en los numerales 1 y 2 del Cuadro N.° 1 de la presente resolución, toda vez que dichos extremos han quedado firmes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del TUO de la LPAG[15].

## IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

13. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es determinar si las multas impuestas por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 1 y 2 del Cuadro N.° 1 de la presente resolución fueron determinados conforme al marco normativo aplicable y a los criterios establecidos para su graduación.

---

[14] **TUO de la LPAG**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 30 de abril de 2026.
**Artículo 207.- Recursos administrativos**
207.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deben resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días. Excepcionalmente, en los procedimientos administrativos de instancia única de competencia de los consejos directivos de los organismos reguladores, el recurso de reconsideración se resuelve en el plazo de treinta (30) días.

**Artículo 211.- Requisitos del recurso**
El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la presente Ley.

[15] **TUO de la LPAG**
**Artículo 212.- Acto firme**
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

## V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

### V.1. Del marco normativo aplicable a las sanciones y la determinación de la multa

14. Al respecto, es preciso señalar que las sanciones administrativas tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la comisión de conductas infractoras, con lo cual tienen como fin último adecuar las conductas de los administrados al cumplimiento de obligaciones a su cargo. Para ello, la autoridad administrativa debe procurar que la magnitud de las sanciones a imponer sea igual o superior al beneficio esperado por los administrados como consecuencia de la comisión de las infracciones.

15. Ciertamente, la premisa antes expuesta fue materializada por el legislador en el numeral 3 del artículo 230 del TUO de la LPAG, al señalar que las sanciones a imponerse deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, conforme se aprecia a continuación:

> **Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**
> La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (…)
> **3. Razonabilidad.**- (…) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
> a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
> b) La probabilidad de detección de la infracción;
> c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
> d) El perjuicio económico causado;
> e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
> f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
> g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (…)

16. En atención a ello, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores tramitados en el ámbito de las competencias del OEFA, la determinación de la multa se realiza de conformidad con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.° 035-2013-OEFA/PCD, y modificada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de Multas**).

17. En el Anexo N.° 1, “Fórmulas que expresan la metodología” de la Metodología para el Cálculo de Multas, se establece que, cuando no exista información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, a cuyos



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

resultados se aplicarán los factores correspondientes para la graduación de sanción, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

$$Multa\ (M) = \left(\frac{B}{p}\right).[F]$$

Donde:
B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)
p = Probabilidad de detección
F = Suma de factores para graduación de sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

18. En esa medida, se evidencia que la Metodología para el Cálculo de Multas tiene como propósito que: (i) las multas impuestas por la autoridad administrativa desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) se brinde un tratamiento equitativo y razonable a los administrados, mediante el conocimiento público de los criterios objetivos que permiten graduar las sanciones; y, (iii) se contribuya a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.

19. Asimismo, mediante el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N.° 001-2020-OEFA/CD[16] (en adelante, **RCD N.° 001-2020-OEFA/CD**), se establece que, en aplicación del principio de razonabilidad, la multa determinada mediante la Metodología para el Cálculo de Multas constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

20. Adicionalmente, mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.° 00083-2022-OEFA/PCD del 29 de diciembre de 2022, se aprobó el "Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA" (en adelante **Manual de criterios de la metodología de multas**), cuyo objetivo es establecer los criterios objetivos que deben emplearse en la aplicación de la Metodología para el Cálculo de Multa. En ese sentido, corresponde observar sus disposiciones para la determinación de la multa.

21. Teniendo ello en cuenta, este Tribunal considera pertinente evaluar si el cálculo de la multa impuesta por la Autoridad Decisora se realizó de conformidad con el principio

[16] **RCD N.° 001-2020-OEFA/CD,** publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 18 de enero de 2020.
**Artículo 1.-** Disponer que, en aplicación del principio de razonabilidad, la multa determinada con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución del Consejo Directivo N.º 024-2017- OEFA/CD, o la norma que la sustituya, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

de razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 230 del TUO de la LPAG, y en estricta observancia de la Metodología para el Cálculo de Multas.

22. Sobre el particular, cabe señalar que la determinación de la multa impuesta por la DFAI se sustentó en el Informe N.° 01429-2026-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de mayo del 2026 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), el cual fue notificado conjuntamente con la Resolución Directoral.

### V.2. Cálculo de la multa impuesta por la DFAI

#### V.2.1. Conducta infractora N.° 1

#### A. Respecto de la multa calculada

23. Para realizar el cálculo del costo evitado, la primera instancia consideró los siguientes conceptos: (i) CE: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado.

24. Ahora bien, este Colegiado advierte que, luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, el tope de la multa establecido en la norma tipificadora y el principio de razonabilidad, la primera instancia determinó una multa ascendente a **1,287 (uno con 287/1000) UIT**; cuyo detalle se aprecia a continuación:

**Cuadro N.° 2: Composición de la multa impuesta por la DFAI**

| **RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA** | |
|---|---|
| **Componentes** | **Valor** |
| Beneficio Ilícito **(B)** | 1,839 UIT |
| Probabilidad de detección **(p)** | 1,00 |
| Factores para la graduación de sanciones **[F]** = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$ | 100% |
| **Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)** | **1,839 UIT** |
| Reconocimiento de Responsabilidad (-30%) | 0,552 UIT |
| Tipificación, numeral 4.2 del cuadro anexo a la RCD N.° 004-2018-OEFA/CD; rango de hasta 1 200 UIT. | 1,287 UIT |
| **Multa final** | **1,287 UIT** |

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.
Elaboración: TFA

#### V.2.2. Conducta infractora N.° 2

#### A. Respecto a la multa calculada

25. Para realizar el cálculo del costo evitado, la primera instancia consideró los siguientes conceptos: (i) CE: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado.

26. Ahora bien, este Colegiado advierte que, luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, el tope de la multa de la norma tipificadora y el principio de razonabilidad,



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

la primera instancia determinó una multa ascendente a **1,121 (uno con 121/1000) UIT**; cuyo detalle se aprecia a continuación:

**Cuadro N.° 3: Composición de la multa impuesta por la DFAI**

| **RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA** | |
|---|---|
| **Componentes** | **Valor** |
| Beneficio Ilícito **(B)**<br>Probabilidad de detección **(p)**<br>Factores para la graduación de sanciones **[F]** = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$ | 1,602 UIT<br>1,00<br>100% |
| **Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)** | **1,602 UIT** |
| Reconocimiento de Responsabilidad (-30%) | 0,481 UIT |
| Tipificación, numeral 4.2 del cuadro anexo a la RCD N.° 004-2018-OEFA/CD; rango de hasta 1 200 UIT. | 1,121 UIT |
| **Valor de la multa impuesta** | **1,121 UIT** |

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.
Elaboración: TFA

### V.3. Alegatos formulados por Qroma

27. Qroma señala que la DFAI incrementó la multa de 0,846 UIT a 2,408 UIT, apartándose del cálculo contenido en la propuesta de multa del Informe Final de Instrucción —Informe N.° 01000-2026-OEFA/DFAI-SSAG— sin justificar de manera suficiente las razones que sustentaron la modificación del cálculo ni el incremento del beneficio ilícito considerado.

28. Asimismo, señala que el nuevo cálculo de multa fue incorporado sin que se efectuara una nueva imputación de cargos ni se le comunicara previamente dicha modificación, por lo que no tuvo oportunidad de formular descargos respecto de esta, lo que, a su juicio, vulneró su derecho de defensa y el debido procedimiento.

29. Finalmente, señala que el incremento de la multa resulta irrazonable y desproporcionado, debido a que no guardaría relación con el beneficio ilícito inicialmente determinado ni con la magnitud real del incumplimiento.

30. En consecuencia, solicita que se revoque la multa de 2,408 UIT y se mantenga el monto inicial propuesto de 0,846 UIT. De manera subsidiaria, solicita que se declare la nulidad del extremo referido a la determinación de la multa y que la DFAI emita un nuevo pronunciamiento debidamente motivado.

*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.*
*La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en* ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

## Análisis del TFA

### Sobre la propuesta de sanción contenida en el Informe Final de Instrucción

31. Al respecto, este Tribunal ha señalado en anteriores pronunciamientos[17] que el Informe Final de Instrucción y la propuesta de multa que lo acompaña constituyen una propuesta técnica de la Autoridad Instructora[18] que puede ser modificada por la Autoridad Decisora[19]. En ese sentido, es con la emisión de la resolución directoral que se determina la sanción aplicable al administrado, la cual se encuentra sustentada en el Informe de Cálculo de Multa. Por tanto, la variación del monto respecto del propuesto en el Informe Final de Instrucción, por sí sola, no constituye un vicio que afecte la validez del acto administrativo.

32. En cuanto a la variación de los montos cuestionados, este Tribunal verifica que en el Informe N.° 01000-2026-OEFA/DFAI-SSAG, de fecha 21 de abril de 2026 (en adelante, **Propuesta de Multa del Informe Final de Instrucción**), se estimó para las conductas infractoras Nros. 1 y 2, el "*Costo del análisis de muestras en laboratorio acreditado*" considerando un (1) punto de monitoreo del parámetro partículas.

33. No obstante, la Autoridad Decisora, a través del Informe de Cálculo de Multa, efectuó una nueva evaluación de los medios probatorios obrantes en el expediente y advirtió que dicha cuantificación inicial no había considerado la totalidad de las estaciones de monitoreo identificadas en los respectivos informes de ensayo correspondientes al primer y segundo semestre de 2022. En efecto, el Informe de Ensayo N.° IE-22-6760 permite identificar ocho (8) estaciones correspondientes a la conducta infractora N.° 1, mientras que el Informe de Ensayo N.° IE-22-17751 identifica siete (7) estaciones para la conducta infractora N.° 2.

34. En ese contexto, la variación de la multa no obedeció a la aplicación de una metodología distinta, como sostiene Qroma. Tanto la propuesta inicial como el cálculo definitivo consideraron como costo evitado el análisis de muestras mediante un laboratorio acreditado y utilizaron la misma fuente para determinar el costo unitario.

---

17 Véase el considerando 85 de la Resolución N.° 549-2025-OEFA/TFA-SE del 9 de octubre de 2025; considerandos 79 al 81 de la Resolución N.° 421-2025-OEFA/TFA-SE del 31 de julio de 2025; y, considerandos 276 al 284 de la Resolución N.° 076-2025-OEFA/TFA-SE del 30 de abril de 2025, entre otras.

18 **RPAS del OEFA**
**Artículo 8.- Informe Final de Instrucción**
8.2 La Autoridad Instructora remite el Informe Final de Instrucción a la Autoridad Decisora, a fin de que ésta disponga la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere necesarias para resolver el procedimiento administrativo sancionador (…).

19 **RPAS del OEFA**
**Artículo 10.- De la resolución final**
10.1 La Autoridad Decisora emite la resolución final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan. (…).



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

La modificación se circunscribió a determinados componentes de cálculo, principalmente, a la consideración de las estaciones de monitoreo que no habían sido recogidas en la cuantificación inicial, pese a encontrarse identificadas en los respectivos informes de ensayo. Esta modificación fue expresamente sustentada y cuantificada en el Informe de Cálculo de Multa; tal como se muestra a continuación:

**Imagen N.° 1: Desarrollo de los fundamentos técnicos y metodológicos que sustentaron la variación del cálculo de la multa**

Asimismo, las funciones de cada autoridad precitada, son distintas, en tanto que la Autoridad Instructora se encuentra facultada para desarrollar las acciones de instrucción y actuación de pruebas, imputar cargos y emitir el informe final de instrucción; por su parte, la DFAI constituye la primera instancia y es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver recursos de reconsideración interpuestos contra sus resoluciones.

Ahora bien, en el IFI, la Autoridad Instructora recomendó la declaración de existencia de responsabilidad administrativa y su sanción correspondiente, a través de una multa, siendo la misma debidamente sustentada mediante el ICM.

En tal sentido, se concluye que, con la recomendación de responsabilidad realizada por la Autoridad Instructora mediante el IFI, la Autoridad Decisora puede disponer de actuaciones complementarias que considere indispensables para resolver el procedimiento. Por lo tanto, se concluye que el IFI no constituye un acto impugnable y no tiene carácter resolutivo.

Por consiguiente, a través de la emisión de la Resolución Directoral se declaran los incumplimientos, se dictan las medidas a tomar por el administrado y las sanciones a aplicar, las cuales pueden variar de acuerdo con lo propuesto en el IFI.

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, para la emisión del presente informe de multa que acompaña a la Resolución Directoral, esta subdirección, previa coordinación con el equipo técnico-legal, incorporará los ajustes antes detallados para el hecho imputado en análisis. En atención a lo expuesto, el cálculo de multa es conforme a los principios de verdad material, debido procedimiento y razonabilidad.

Bajo las consideraciones antes mencionadas, se procede a la estimación de la multa para las infracciones bajo análisis.

(…)

**Cuadro n.° 3: Consideración para el cálculo del beneficio ilícito**

| Periodo | Fecha de incumplimiento (fecha de muestreo) | Componente | Parámetros | Estaciones | Metodología aplicable para costear |
|---|---|---|---|---|---|
| Diciembre 2021 – mayo 2022 | De la revisión del Informe de Ensayo N° IE-22-6760/ ALAB, obrante en el Registro N° 2022-E01-061535 del 07 de julio de 2022, se advierte que la fecha de muestreo fue el día 27 de abril de 2022 De ello, se advierte que la fecha de incumplimiento es el 27 de abril de 2022 | Emisiones de chimenea | Partículas | 8 estaciones<br>Caldera 2 (R-03)<br>Caldera 3-(R-05-9)<br>Caldera 4 (R-06-9)<br>Caldera 5-Bono<br>Caldera 7-Geka<br>Caldera 8-Maxx Tec<br>Caldera 9-APIN<br>Caldera 11-Cleaver | US EPA Método 5 |

(…)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

**Cuadro n.° 6: Consideración para el cálculo del beneficio ilícito**

| Periodo | Fecha de incumplimiento (fecha de muestreo) | Componente | Parámetros | Estaciones | Metodología aplicable para costear |
|---|---|---|---|---|---|
| Junio - noviembre 2022 | De la revisión del Informe de Ensayo N° IE-22-17751/ ALAB, obrante en el Registro N° 2022-E01-130286 del 22 de diciembre de 2022, se advierte que la fecha de muestreo fue el día 4 de octubre de 2022<br><br>De ello, se advierte que la fecha de incumplimiento es el 4 de octubre de 2022 | Emisiones de chimenea | Partículas | 5 estaciones:<br><br>Caldera 1 (R-10)<br>Caldera 4 (R-06-9)<br>Caldera 8-Maxx Tec<br>Caldera 7-Geka<br>Caldera 11-Cleaver | US EPA Método 5 |
| | De la revisión del Informe de Ensayo N° IE-22-17751/ ALAB, obrante en el Registro N° 2022-E01-130286 del 22 de diciembre de 2022, se advierte que la fecha de muestreo fue el día 5 de octubre de 2022<br><br>De ello, se advierte que la fecha de incumplimiento es el 5 de octubre de 2022 | Emisiones de chimenea | Partículas | 2 estaciones:<br><br>Caldera 3-(R-05-9)<br>Caldera 9-APIN | US EPA Método 5 |

(…)

**Anexo n.° 1**

**Hecho imputado n.° 1**

CE: Análisis de muestras en laboratorio

| Parámetro 1/ | N° Puntos | N° Reportes | Precio unitario | Precio total (S/) | Factor de ajuste 2/ (inflación) | Precio (*) (S/) | Precio (*) (US$) 3/ |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Componente emisiones | | | | | | | |
| Partículas | 8 | 1 | S/. 944.000 | S/. 7,552.000 | 1.107 | S/. 8,360.064 | US$ 2,224.874 |
| **Total** | | | | | | **S/. 8,360.064** | **US$ 2,224.874** |

(…)

**Hecho imputado n.° 2**

**Extremo 1 – 04 octubre 2022**

CE: Análisis de muestras en laboratorio

| Parámetro 1/ | N° Puntos | N° Reportes | Precio unitario | Precio total (S/) | Factor de ajuste 2/ (inflación) | Precio (*) (S/) | Precio (*) (US$) 3/ |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Componente emisiones | | | | | | | |
| Partículas | 5 | 1 | S/. 944.000 | S/. 4,720.000 | 1.149 | S/. 5,423.280 | US$ 1,363.073 |
| **Total** | | | | | | **S/. 5,423.280** | **US$ 1,363.073** |

(…)

**Extremo 2 – 05 octubre 2022**

CE: Análisis de muestras en laboratorio

| Parámetro 1/ | N° Puntos | N° Reportes | Precio unitario | Precio total (S/) | Factor de ajuste 2/ (inflación) | Precio (*) (S/) | Precio (*) (US$) 3/ |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Componente emisiones | | | | | | | |
| Partículas | 2 | 1 | S/. 944.000 | S/. 1,888.000 | 1.149 | S/. 2,169.312 | US$ 545.229 |
| **Total** | | | | | | **S/. 2,169.312** | **US$ 545.229** |

**Fuente:** Informe de Cálculo de Multa.

35. De este modo, para la conducta infractora N.° 1, el costo unitario de S/ 944,00 (novecientos cuarenta y cuatro con 00/100 soles) correspondiente al análisis del



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

parámetro partículas fue considerado respecto de las ocho (8) estaciones identificadas, mientras que, para la conducta infractora N.° 2, dicho costo fue aplicado respecto de siete (7) estaciones, de las cuales cinco (5) estaciones fueron monitoreadas el 4 de octubre de 2022 y dos (2), el 5 de octubre del mismo año. Esta diferencia explica que el costo evitado resulte superior al estimado inicialmente, dado que la Propuesta de Multa del Informe Final de Instrucción había considerado únicamente un punto de monitoreo para cada conducta infractora.

36. Asimismo, el Informe de Cálculo de Multa precisó las fechas de incumplimiento con base en las fechas efectivas de muestreo y adecuó el período de capitalización del beneficio ilícito. En particular, el COS fue aplicado hasta el 12 de junio de 2023, fecha en que se extinguió la obligación de monitorear el parámetro partículas como consecuencia de la actualización del PAMA de 2023[20]. Posteriormente, el costo fue actualizado mediante Índice de Precios al Consumidor (**IPC**) hasta la fecha de cálculo. Por tanto, el cálculo definitivo no solo consideró la totalidad de las estaciones identificadas, sino que también delimitó temporalmente el beneficio ilícito de acuerdo con el período durante el cual resultó exigible la obligación.

37. En consecuencia, el incremento del beneficio ilícito respecto de la propuesta contenida en el Informe Final de Instrucción obedeció a la corrección de los elementos utilizados para cuantificar económicamente la conducta infractora y no por un cambio arbitrario de la Metodología para el Cálculo de Multas, vigente al inicio del PAS. La fórmula de cálculo, el concepto de costo evitado, la probabilidad de detección y los factores de graduación permanecieron invariables. La modificación se circunscribió a la información empleada para determinar el costo que el administrado habría debido asumir para cumplir adecuadamente la obligación, información que ya obraba en el expediente.

38. Además, el cálculo adoptado por la DFAI mantiene un criterio conservador, pues comprende únicamente como costo mínimo indispensable el análisis de las muestras mediante una metodología acreditada, sin considerar los costos asociados al personal encargado del muestreo, al haberse verificado que el administrado sí incurrió en dicha actividad. De esta manera, no se incorporaron costos que no correspondieran a la obligación incumplida ni aquellos en los que el administrado ya había asumido, por lo que no se advierte desproporcionalidad en la sanción.

39. Bajo estas consideraciones, se advierte que el Informe de Cálculo de Multa sustentó los elementos que determinaron el monto definitivo, al identificar el compromiso ambiental incumplido, las fechas de incumplimiento, el componente y parámetro objeto de monitoreo, las estaciones involucradas, la metodología acreditada aplicable (US EPA Método 5), la estructura del costo evitado y el período de capitalización correspondiente.

---

[20] Recuperado de <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4673731/rd%20278-2023-produce-dgaami.pdf?v=1686597042>



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

40. Por lo expuesto, se verifica que la variación del monto de la multa se encuentra sustentada en una motivación técnica expresa, objetiva y verificable, por lo que no se advierte la ausencia de motivación alegada por Qroma.

**Sobre la presunta vulneración del derecho de defensa por la actualización del cálculo de la multa**

41. Sobre el particular, corresponde precisar que la actualización del cálculo de multa no implicó la incorporación de una nueva conducta infractora, la modificación del período de incumplimiento, la incorporación de un parámetro distinto ni la introducción de hechos nuevos respecto de aquellos que fueron materia de imputación. La modificación se circunscribió a la cuantificación económica de las mismas conductas infractoras Nros. 1 y 2, sobre la base de la información contenida en los informes de ensayo que ya obraban en el expediente.

42. Asimismo, conforme se señaló *ut supra*, la multa contenida en el Informe Final de Instrucción tenía naturaleza de propuesta y no vinculaba a la Autoridad Decisora, a quien correspondía determinar, mediante la resolución final, tanto la responsabilidad administrativa como la sanción aplicable. En tal sentido, la diferencia entre la multa propuesta y aquella finalmente determinada no implicaba, por sí misma, la necesidad de formular una nueva imputación de cargos, en tanto no se modificaron los hechos constitutivos de las infracciones atribuidas al administrado.

43. Por otro lado, si bien el administrado sostiene que la variación del cálculo de la multa no le fue comunicada antes de la emisión de la Resolución Directoral, se advierte que el Informe de Cálculo de Multa contiene el sustento técnico y metodológico de dicha variación y fue incorporado como parte de la motivación de la Resolución Directoral, además de haber sido notificado conjuntamente con esta, conforme al siguiente detalle:

*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.*
*La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en* ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

**Imagen N.° 2: Acta de notificación de la Resolución Directoral y del Informe de Cálculo de Multa**



ACTA DE NOTIFICACIÓN TUO LEY N° 27444 N° 00843-2026-OEFA/DFAI

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -

Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

2024-I01-006576

URGENTE

DATOS DEL DESTINATARIO Y DOCUMENTO A NOTIFICAR

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| Destinatario / Administrado | CORPORACIÓN PERUANA DE PRODUCTOS QUÍMICOS S.A. - CPPQ S.A. | | | | |
| Domicilio | Dirección | Av. César Vallejo N°1851, Zona Cerenza, Puente La Atarjea | | Distrito | El Agustino |
| | Provincia | Lima | Departamento | Lima | |
| Procedimiento | PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR | | Materia | INDUSTRIA | |
| Acto o Documento que se notifica | RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00960-2026-OEFA/DFAI | | | | |
| Fecha de emisión | 29 DE MAYO DE 2026 | N° de folios | 15 | Agota la vía administrativa | SI / NO / No Aplica: X |
| Documentos Adjuntos | Informe N.° 01429-2026-OEFA/DFAI-SSAG | N° de Expediente | 0326-2024-OEFA/DFAI/PAS | | |
| Autoridad que emite el Acto o Documento | DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS | | | | |
| Entidad | ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA | Dirección | AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRIÓN 603, 607 Y 615, DISTRITO DE JESUS MARIA, DEPARTAMENTO DE LIMA | | |

CARGO DE RECEPCIÓN

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| Apellidos y nombres de la persona que recepciona | | | | Documento de identidad | DNI / Otro |
| Relación con el destinatario | | | | | |
| Fecha de realización de la Notificación | | Hora | | Firma | |

En caso de negativa a recibir o firmar el documento, indicar:

SE NEGÓ: A recibir la notificación ( ) A firmar el cargo de notificación ( )

Describir la situación ocurrida:

NO brindaron datos solo sellaron

CORPORACIÓN PERUANA DE PRODUCTOS QUÍMICOS S.A. VIGILANCIA 01 JUN. 2026 12:00PM

ENTREGADO

Características del lugar donde se notifica

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| Material de la fachada | CEMENTO | N° de puerta / N° de piso | 1ro/Piso | Otros datos adicionales | |
| Color de la fachada | BLANCO | N° de suministro | | Otros datos del inmueble | |

Dejando constancia de lo sucedido, el notificador firma la presente acta, en dos juegos, **dejando una copia de la misma y del mencionado documento y sus adjuntos de ser el caso** en la dirección indicada, teniéndose por bien notificado al destinatario, de conformidad con lo establecido en el Numeral 21.3 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, *TUO de la Ley N° 27444*).

Fuente: Expediente N.° 0326-2024-OEFA/DFAI/PAS.

44. En ese sentido, Qroma tuvo conocimiento de los fundamentos que sustentaron la determinación del beneficio ilícito y la cuantificación de la multa, lo que permitió ejercer oportunamente su derecho de contradicción mediante la interposición del presente recurso de apelación. En este, cuestionó expresamente la metodología empleada, la motivación del cálculo y la razonabilidad de la sanción, aspectos que han sido analizados en los considerandos precedentes.

45. Por tanto, no se advierte vulneración del derecho de defensa del administrado, toda vez que este contó con una oportunidad efectiva para controvertir los fundamentos del Informe de Cálculo de Multa.

46. Asimismo, cabe precisar que el administrado tampoco ha presentado documentación contable o económica que permita acreditar que los costos unitarios empleados por la primera instancia no resultan aplicables al análisis de muestras mediante metodología acreditada, ni ha presentado una cuantificación alternativa debidamente sustentada que permita desvirtuar el costo evitado considerado.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

47. En virtud de lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos del administrado referidos a la falta de motivación, la alegada desproporcionalidad de la sanción y la presunta vulneración de su derecho de defensa respecto de las multas impuestas por las conductas infractoras descritas en los numerales 1 y 2 del Cuadro N.° 1 de la presente resolución.

### V.4. Análisis de no confiscatoriedad

48. En aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12 del RPAS del OEFA[21], la multa total a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor durante el año anterior a aquel en que se cometió la infracción. Asimismo, dichos ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

49. Cabe precisar que, mediante la Resolución Subdirectoral, la SFAP solicitó al administrado la información correspondiente a sus ingresos brutos de los años 2021 y 2022, a fin de verificar que la multa no resulta confiscatoria.

50. Al respecto, de la revisión de la información sobre los ingresos brutos correspondientes a los años 2021 y 2022 presentada por Qroma[22] se concluye que la multa no resulta confiscatoria.

51. En atención a lo expuesto, corresponde confirmar la Resolución Directoral en el extremo que sancionó a Qroma con una multa total ascendente a **2,408 (dos con 408/1000) UIT** por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 1 y 2 del Cuadro N.° 1 de la presente resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 006-2026-JUS; la Ley N.° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N.° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD[23], que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

---

21 **RPAS del OEFA**
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

22 Escrito con Registro N.° 2026-E01-044915 del 6 de abril de 2026.

23 Modificada por Resolución de Consejo Directivo N.° 00006-2020-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 21 de mayo de 2020.



*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.*
*La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en* ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO. – CONFIRMAR** la Resolución Directoral N.° 00960-2026-OEFA/DFAI del 29 de mayo de 2026, en el extremo que sancionó a Corporación Peruana de Productos Químicos S.A. – CPPQ S.A. con una multa total ascendente a 2,408 (dos con 408/1000) Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 1 y 2 del Cuadro N.° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma, quedando agotada la vía administrativa**.**

**SEGUNDO. – DISPONER** que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: https://www.gob.pe/84379, debiendo indicarse, al momento de efectuar el pago, el Código Único de Multa (CUM) correspondiente a cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (**CAM**) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda.

**TERCERO. – PRECISAR** que la responsabilidad administrativa de Corporación Peruana de Productos Químicos S.A. – CPPQ S.A. por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 1 y 2 del Cuadro N.° 1 de la presente resolución, ha quedado firme, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

**CUARTO. –** Notificar la presente resolución a Corporación Peruana de Productos Químicos S.A. – CPPQ S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: MEDRANO RECUAY Ulises Simeon FAU 20521286769 soft
Cargo: Presidente de la Sala Especializada y del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 25/09/2026 18:15:45

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: GALLEGOS QUESQUEN Patricia Mercedes FAU 20521286769 soft
Cargo: Vocal
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 25/09/2026 20:09:07

*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.*
*La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en* ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: GARCIA ARAGON Francisco FAU 20521286769 soft
Cargo: Vocal
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 29/09/2026 15:29:26

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: MARTINEZ POLO Ramiz Ademir FAU 20521286769 soft
Cargo: Vocal
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 28/09/2026 10:49:56

*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.*
*La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en* ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

## Anexo 1

| Conductas Infractoras | Multa DFAI | Pronunciamiento TFA | Multa Final | Código Único de Multa (CUM) |
|---|---|---|---|---|
| **Multas apeladas** | | | | |
| N.° 1 | 1,287 UIT | Confirmar | 1,287 UIT | 00030102612 |
| N.° 2 | 1,121 UIT | Confirmar | 1,121 UIT | 00030112612 |
| **Código Acumulador de Multa (CAM)** | | | | **20260500152** |

Elaboración: TFA.

*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.*
*La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en* ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 05477604"

05477604

*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.*
*La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en* ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***